



RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-41/2024

EXPEDIENTE: UT-A/0278/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1466-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0278/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240001048**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidos de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-41/2024**.

Antecedentes

I. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **3300305240001048**, en el que solicitó lo siguiente:

“¿Por qué no está disponible JullA, la página web que busca jurisprudencia con ayuda de inteligencia artificial? ¿Cuándo volverá a estar disponible (fecha exacta o en su defecto

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o

(...)”



aproximada)? ¿Qué se ha hecho (sic) desde que dejó de estar disponible, para que vuelva a estar en funcionamiento?

Hace unos meses se puso a disposición del público una página web que consistía en ser un buscador oficial de jurisprudencias que funcionaba con ayuda de inteligencia artificial para buscar criterios, se hacía llamar JULLA, pero ya no está disponible”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1137-2024** de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Participación Social y al Director General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **DGPC-18-2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Director General de Participación Social dio respuesta al requerimiento.

A través de oficio electrónico **DGTI/271/2024** de treinta de abril del año curso, el Director General de Tecnologías de la Información dio respuesta al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta



Sobre el particular, la Dirección General de Participación Social (antes Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico) informó lo siguiente:

‘... El artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este asegura que todas las personas tengan la posibilidad de conocer la información de los archivos, registros, datos y documentos de quienes utilicen recursos públicos o lleven a cabo actos de autoridad. Esto implica que las personas pueden obtener cualquier información que obre en los archivos institucionales, sin importar el formato en el que se encuentre.

Es decir, el derecho de acceso a la información pública se refiere al derecho que tienen todas las personas para acceder a la información generada, guardada o en posesión de las instituciones públicas.

Por otra parte, la Constitución Federal reconoce en su artículo 8, el derecho de petición, por el cual todas las personas pueden realizar solicitudes específicas ante la autoridad competente, por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Derivado de ello, la autoridad a la que se formule la petición debe responder en un breve lapso y por escrito. En ese sentido, el derecho de petición refiere a la posibilidad de comunicarse con las instituciones públicas.

Del análisis del cuestionamiento que nos ocupa, se advierte que no se trata de una solicitud de acceso a información pública en términos del artículo 6 constitucional, por lo que no implica la entrega inmediata de documentos o datos que obren en archivos de esta Dirección General. Por el contrario, se trata del ejercicio de un derecho de petición, en los términos señalados en el diverso 8° como ha quedado antes expuestos.

Sin embargo, resulta relevante resaltar que, de acuerdo con el Acuerdo General de Administración número I/2024, emitido el quince de abril de dos mil veinticuatro, se han establecido tanto la denominación como las funciones atribuidas a la Dirección General de Participación Social. En este sentido, se comunica que hasta la fecha no disponemos de información correspondiente a la solicitud en nuestros archivos.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el referido Acuerdo General de Administración número I/2024´.

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información señaló lo siguiente:

‘... Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Desarrollo de Sistemas cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

Se considera que lo requerido no refiere a una solicitud de acceso a la información, en virtud de que de su texto se desprende que no requiere un documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, la información requerida constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública.

Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con relación a lo señalado por las áreas competentes, es importante señalar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:



Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130,



párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado en la solicitud se requiere que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los cuestionamientos planteados, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas”.

Respuesta que fue notificada el catorce de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde expresó el siguiente agravio:

“No responden mi solicitud y no la entregan por la vía solicitada”.

VI. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1466/2024**, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante realizó varios cuestionamientos en relación con la página web “JullA”, que consistía en ser un buscador oficial de jurisprudencia, que funcionaba con ayuda de inteligencia artificial.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De la lectura integral del requerimiento de información, se desprende que el peticionario realiza diversos cuestionamientos, en los que, en esencia, solicitó saber por qué no está disponible Julla, la página web que busca jurisprudencia con ayuda de inteligencia artificial; cuándo volverá a estar disponible y qué se ha hecho para que vuelva a funcionar.

Ahora, el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al libre acceso a la información pública. Este asegura que todas las personas tengan la posibilidad de conocer la información de los archivos, registros, datos y documentos



de quienes utilicen recursos públicos o lleven a cabo actos de autoridad.

Por su parte, el numeral 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (de aquí en adelante Ley General) contempla que toda la información pública generada en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible para toda persona.

De igual manera, el diverso 129 de la Ley General establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos registros, datos y documentos de quienes utilicen recursos públicos o lleven a cabo actos de autoridad.

En ese sentido, se entiende que, para ejercer el derecho al libre acceso a la información pública, el peticionario deberá solicitar algún documento que obre bajo el resguardo del sujeto obligado correspondiente.

Ahora bien, el solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información realizó diversos cuestionamientos en relación con la página web Julla, por lo que resulta evidente que no requirió ningún documento en posesión de este Alto Tribunal, sino solicitó un pronunciamiento que dé respuestas concretas a las interrogantes planteadas; en virtud de ello, su solicitud de información no satisface los requisitos previstos en el artículo 124⁵ en relación con el diverso

⁵ "Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)"



129⁶, ambos de la Ley General.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

VI. *Se trate de una consulta, o*

(...)”.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-81/2019**⁷, **CECJN/REV-41/2020**⁸ y **CECJN/REV-1/2021**⁹ y el Comité Especializado al resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-43/2020**¹⁰ y **CECJN/REV-17/2021**¹¹.

⁶ “Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁷ Acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-81-2019-F_VP.pdf

⁸ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁹ Acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CECJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹⁰ Acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CECJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹¹ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 41-2024 DESECHAR.doc

Identificador de proceso de firma: 428485

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GOCJ490819HDFN05 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002eb | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T05:03:20Z / 29/10/2024T23:03:20-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 01 08 7b 43 07 3c 52 c4 a7 45 e0 7f 69 7d 1c cc 88 b6 50 a9 a5 f4 2b 25 39 f2 11 4d 4d 02 b9 fa b4 da 43 b6 3b f2 e6 b4 4c 38 2a 11 c0 b6 3c c8 ff 52 30 35 e3 10 df de 8f 1a fe 10 46 1d 64 a4 a3 e9 7d af b5 e7 5e ce 46 56 0e df 90 f9 5e 43 86 bc 7f e0 70 d6 5e 1d f3 ff d2 83 0e ab 66 72 12 d9 e5 3e 40 0b cf d8 7c ad 88 79 ff bb de 50 19 f3 2d 65 65 57 0e 4d 44 f8 a3 a3 36 15 3e b5 10 12 b3 8a 84 8e 07 12 7c 93 31 fc 6e 1e c6 12 df af 8d ba 4c 62 4a 3b a6 06 cc 39 7c 40 dd 0c d3 0e 52 ed 93 6b 93 94 b3 34 f8 78 d2 40 99 c2 cd 0a be 5e 2e 1a 88 10 ff 56 1a ce cc aa 27 03 61 71 52 09 76 1b a4 86 c3 a0 73 c1 6c e9 1a 64 e8 47 89 48 0c 8f 1a a2 99 d3 5b 64 d5 b1 f7 68 d1 74 7b 6e 89 0b 8c 11 70 7a b0 e1 fd 1f 2c b9 30 0a 46 ca 8c 60 7e db f4 cc d1 dd 73 1c 6c a4 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T05:03:28Z / 29/10/2024T23:03:28-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002eb | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/10/2024T05:03:20Z / 29/10/2024T23:03:20-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7712626 | | | |
| | Datos estampillados | 419079B8434F4D9541D020F98E0C94451A492D24CE406A50AC7D6D6579B82CCF | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ANTONIO CONTRERAS ARELLANO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COAA840903HMCNRN01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000010828 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/10/2024T20:40:48Z / 22/10/2024T14:40:48-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 6c be 01 15 b4 c5 e7 4e c6 a7 cc c5 f7 37 9e 30 91 3c 5c 55 c8 26 bb af f4 58 c8 11 58 8c 70 98 f0 29 1e 56 37 b3 68 19 c8 75 8e 94 29 fc 3c f7 0d 5f 11 d3 2e f8 b6 9a ec 06 ae cb 12 4a 0d 53 b7 08 8a 88 6d db cd 6e 05 3b dd 90 53 d1 4b f7 56 be f3 a9 53 1f 0e 46 12 30 71 b6 e1 f3 17 37 53 c8 1a 8b c2 10 72 f3 a6 2b 37 d0 78 14 1f 07 c3 1f c3 a3 83 24 77 b5 91 f4 a5 3b 9e 48 42 c3 8c 77 7a ea 7d 0a 3f de 6f cf 8c 4c df a4 9d c6 ec 69 a5 2a 5e 88 f1 ef 6b 0f 21 f6 29 6b 3e d3 ed 0f 77 c1 ac d3 d9 72 d6 27 a2 b1 bd a6 7a 52 a0 fd b6 58 42 09 8a 18 e5 aa eb 5b ff 4d a5 ba d1 39 7d 58 e1 5f 85 f2 22 94 ab 44 54 e4 b8 fd c9 df e2 b3 59 2a d6 e3 b3 23 75 cf 48 1a 92 0f dc 0f 41 22 76 83 d5 81 76 e6 3b 3d 16 be fa 76 d6 2a 06 6a 24 35 7e fd 8d 6e 3e d5 12 da 2c 9d | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/10/2024T20:43:04Z / 22/10/2024T14:43:04-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000010828 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/10/2024T20:40:48Z / 22/10/2024T14:40:48-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7687398 | | | |
| | Datos estampillados | ABDCE809F89DC95434F25DA93CBEA1DCB36E7EB097638730A9CAE8DB6BC4981E | | | |

| | | |
|---|------------------------|---|
|  | Fecha de clasificación | 22 de octubre de 2024 |
| | Área | Secretaría de Comités de Ministras y Ministros |
| | Confidencial | Se protege el nombre del recurrente. |
| | Periodo de reserva | Permanente |
| | Fundamento legal | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p> |
| | Rúbrica | Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros |